



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibidem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane lo siguiente:

1. De conformidad con la exigencia contenida en el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S, la parte demandante relacionó como prueba: "Certificación de autorización del Municipio de Belmira para la construcción de las placas huellas arrimado por El Departamento de Antioquia", y si bien se aportó un documento en tal sentido el mismo es aportado en forma ilegible.

0. Procederá a aclarar y/o complementar las pretensiones de la demanda, precisando de forma detallada, cada uno de los conceptos que se adeudan al demandante.

Lo anterior, por cuanto, en los hechos de la demanda, se indica que fue una o veinte relaciones laborales, lo cierto, es que, no se realizó la estimación pormenorizada de lo que se quedó debiendo en cada una de ellas.

Además, si bien es cierto, que a folios 419-421 del archivo 02 del expediente digital, se advierte una liquidación de lo reclamado, ello no reposa en el acápite correspondiente, de pretensiones, siendo relevante tal situación, para que la parte pasiva pueda dar una respuesta acorde a los supuestos fácticos presentados y peticiones hechas.

Lo anterior según el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar**, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, de acuerdo a los artículos 73 a 75 del C.G.P., al abogado **JOSE FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ**, con C.C. No. 71.752.855, y T.P. No. 146.612 del C. S. de la J., a quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b24c6fd307ba1a015809539b5d735c2b4f8cdb67f84c42b65604984b0c7fa6**

Documento generado en 11/03/2024 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>